



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

**Resolución N° 23-TC-2025**

**VISTO:** la Consignación del Pago de Sueldos de la Comisión Directiva S.O.Y.E.M., y;

**CONSIDERANDO:**

- Que el día 22 de enero de 2025 se recibe Nota del Soyem solicitando se investigue sobre la omisión de los actos administrativos, abuso de poder y negligencia en el desempeño de las funciones por parte del Departamento Ejecutivo;
- Que con fecha 10/02/2025 el Soyem presenta nota sobre la retención indebida de fondos y la falta de pago de la cuota sindical;
- Que se recibe con fecha 10/02/2025 denuncia efectuada por la Sra. Brenda Morales, en el ambiente de este Tribunal de Contralor, con respecto a la retención de sueldos de la Comisión Directiva del Soyem;
- Que por Nota N° 59-TC-2025 de fecha 18 de febrero de 2025, se solicita a la Subsecretaria de Recursos Humanos, copia de la totalidad de las actuaciones y registros que obren en su poder, en relación al trámite de otorgamiento de licencia gremiales correspondientes a la actual Comisión Directiva del SOYEM como de la anterior;
- Que con fecha 19/02/2025 se recibe nota del SOYEM solicitando se dé respuesta a las notas presentadas sobre la retención indebida de sueldos;
- Que el 21 de febrero de 2025 se recepciona de nota de la Subsecretaria de Recurso Humanos Dra. Florencia Galeani, informando y remitiendo las actuaciones y registros que obran en la Subsecretaría, en relación al trámite de otorgamiento de licencias gremiales, correspondientes a la actual Comisión Directa del SOYEM como de la anterior comisión;
- Que por medio de la Nota N° 75-TC-2025 de fecha 11 de marzo de 2025, se requiere al Departamento de Sueldos, informe sobre si los sueldos de la Comisión Directiva del Soyem del periodo febrero 2025 han sido depositados a sus beneficiarios o si han sido consignados judicialmente;
- Que se recibe Nota N° 013-DS-2025 de fecha 12 de marzo 2025 del Departamento de Sueldos, informando que los salarios correspondientes al mes de febrero de 2025 de los agentes miembros de la Comisión Directiva del SOYEM, fueron consignados judicialmente, adjunta nota del Intendente Municipal de fecha 27/02/2025 solicitando dicho proceder;
- Que por medio de las Actas de Vocalía N° 371, 372, 373 y 375 de fecha 06/02/2025, 12/02/2025, 27/02/2025 y 19/03/2025 respectivamente, el Tribunal de Contralor remite la documentación recepcionada de la Comisión Directiva del Soyem, como los demás antecedentes existentes en el ámbito de este Tribunal, a la Asesoría Letrada del cuerpo a fin de que emita dictamen al respecto;
- Que con fecha 03 de abril de 2025 la Asesoría Letrada de este Tribunal de Contralor emite Dictamen N° 14/2025;
- Que en dicho dictamen el Asesor Letrado expresa que en principio se entendió razonable, atento al encontrarse judicializado el asunto en cuestión, esperar una resolución judicial al respecto, quien en definitiva tiene la última palabra en el asunto;
- Que, asimismo, expone que en virtud de estar próximos a la fecha de cobro de los salarios de marzo 2025, y que consultados los expedientes judiciales en cuestión en el sistema PUMA de acceso público, pudo verificarse que la Cámara Segunda del Trabajo no está en condiciones procesales de emitir sentencia definitiva en el futuro cercano, por lo cual se hace recomendable emitir un pronunciamiento al respecto, dejando asentado que con fecha 01/04/2025, se dictó Resolución disponiendo la cuestión como de a puro derecho dando



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

plazo a las partes para alegar, por lo que se puede vislumbrar que no se obtendrá sentencia definitiva antes del vencimiento del plazo para abonar los salarios de marzo 2025, e incluso podría superar el plazo de pago de los salarios que correspondencia a abril 2025;

-Que en base a lo expuesto el Asesor Letrado en su dictamen procede a aclarar, que por dichas razones el Tribunal de Contralor debe pronunciarse al respecto, más allá de lo que en definitiva resuelva el poder judicial;

-Que el Asesor Letrado en sus dictamen procede a dejar constancia de las acciones del poder ejecutivo, que comienzan al iniciar ante la Cámara Segunda del Trabajo demanda de consignación, con apertura de cuenta judicial para la consignación a favor de los miembros de la Comisión Directiva del SOYEM, y solicita se corra traslado a dicha Comisión en virtud de que las sumas están a disposición para su correspondiente percepción, y justifica su acción en el artículo 9º de la Ley 23551 que indica que ...“ las Asociaciones Sindicales no podrán recibir ayuda económica de empleadores, ni de organismos políticos nacionales o extranjeras..”;

-Que además agrega el Departamento Ejecutivo, que la Comisión Directiva del SOYEM no cumple con las condiciones requeridas por el Estatuto del Empleado Municipal para el cobro de salarios., y es por ello inicia acción de pago por consignación, conforme autoriza en forma expresa el artículo 904 Código Civil y Comercial de Nación, y aclara que tales conceptos son plenamente aplicables en caso de autos, ya que la duda razonable del mandate esta generada por el hecho objetivo de desconocer el legitimado a percibir la liquidación salarial;

-Que, por otro lado, constan el expediente la contestación de demanda realizada por el SOYEM, que indica que la Municipalidad ha otorgado licencia gremial con goce de haberes en favor de la Comisión Directiva del SOYEM desde hace 40 años, lo que hace a la acción, improcedente por violación a la teoría de los actos propios;

-Que, también, el SOYEM en su contestación de demanda con respecto al artículo 904 del código Civil y Comercial de la Nación el pago en consignación, considera que ninguna de la circunstancia les aplicable por lo que rechaza la demanda;

-Que el Asesor Letrado de este Tribunal en su dictamen deja constancia que en el expediente los demandados individualmente, han solicitado liberación de los fondos depositados en cuenta judicial, y que se corrió el traslado de dicha petición a la apoderada de la Municipalidad, que se ha opuesto a dicha liberación;

-Que, asimismo, Asesor Letrado de este órgano de control, en base a todos los antecedentes obrantes, entiende que en primer lugar, el Municipio ha reconocido históricamente en beneficio de los integrantes de las Comisiones Directivas del SOYEM licencias con goce de haberes, que surge también, que la Comisión Directiva anterior a la actual, ha gozado del beneficio de licencia gremial con goce de haberes, así como también se verifica que esta Comisión asumida, recibió sus haberes directamente de parte de la Municipalidad, respecto del periodo 2024, por lo que esto implica que la interpretación de lo dispuesto en el estatuto, en relación a la licencia es que la misma es efectivamente con goce de haberes, en ese sentido el art.96 deja nula duda de ello, ya que el mismo establece cuando el cargo o función a desempeñar fuera electivo y de representación política o gremial, y no remunerado, o con remuneración inferior a la que habitualmente perciba el obrero y el empleado municipal, el Municipio abonara los haberes o diferencia entre ellos por el término que dure su mandato. El cargo electivo sindical a que se refiere el presente artículo corresponde únicamente a la entidad sindical legalmente reconocido como representante de los obrero y empleados municipales amparado por el Estatuto;

-Que además aclara el Asesor Letrado en su dictamen, que si bien la licencia es paga el beneficio es para el trabajador que resulta elegido para la representación gremial, no para el



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

gremio, más allá que indirectamente se beneficie a éste por ahorrarse la compensación económica de su Comisión Directiva;

-Que la licencia gremial con goce de haberes es reconocida por una norma legal como se indicó en el párrafo anterior, y por ende su pago es legal;

-Que la Asesoría Letrada con respecto al art. 9 de la ley 23551 entiende que el estatuto del SOYEM es una Ordenanza Municipal, y no una convención colectiva, lo que significa que el supuesto aporte que se acusa de ilegal proviene de la propia norma municipal dictada por el Concejo Deliberante, lo que resulta aplicable el segundo párrafo del mismo artículo que indica que ....“Esta prohibición no alcanza a los aportes que los empleadores efectúen en virtud de las normas legales o convencionales”...;

-Que menciona en el dictamen doctrina con respecto a la subvenciones, dónde se indica que distinto es el caso de los obligatorios que se mantienen cualquiera sea la actitud que adopte la asociación, por ello no se considera práctica desleal los aportes que efectúen los empleadores en virtud de norma legales o convencionales, en concordancia con lo que también dispone la artículo 9º, ya que al ser obligatorio, ello excluye la discrecional patronal en cuanto a la forma, monto y periodicidad de su pago, lo que impide que se utilice como mecanismos para condicionar la autonomía de la asociaciones sindicales”.., manual de derecho colectivo del trabajo/ Mariano Recalde-laed. José C. Paz.: Edunpaz, 2017; P 156.;

-Que con relación al juicio de consignación y su procedencia, entiende el Asesor Letrado que la solución final le corresponde a la Cámara Segunda del Trabajo, pero es posible estimar su resultado final, por lo menos en forma provisoria, sin que ello implique que lo resuelto signifique la postura oficial del Municipio de S.C. de Bariloche, puesto que tal decisión es prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo, por este motivo no se encuentra presente los requisitos del art. 904 del Código Civil y Comercial, ya que no hay acreedor en mora, sino que todo lo contrario los trabajadores acreedores del salario reclaman su pago y han solicitado la liberación de los fondos depositados en cuenta judicial, que la misma fue rechazada por la Municipalidad, alegando que resulta imposible, ya que aún se encuentran en tramites cuestiones y gestiones pendientes directamente relacionadas con el objeto del proceso”.., lo que resulta contradictorio con lo expresado al entablar la demanda, y demuestra que no hay acreedor en mora, sino un deudor que no quiere pagar pero hace de cuenta que está pagando;

-Que con respecto al requisito de la identidad del acreedor, el Municipio ha adjuntado al expediente nomina completa , y en cuanto a lo dispuesto al inciso 3º del art. 90 el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no les imputables, tampoco se cumple, ya que el pago de los salarios a la Comisión Directiva, surge directamente del Estatuto del SOYEM aprobado por la Ordenanza N° 137-C-88, por lo que se debe mencionar que la Municipalidad abonó desde enero 2024 a diciembre 2024 los salarios, como así también las licencias otorgada a los miembro de la Comisión Directiva anterior del SOYEM sin reserva alguna, el Municipio viene otorgando licencias pagas desde hace varios años, por lo que son actos propios de la Municipalidad que no pueden ignorarse, y como tales comprometen a la comuna presumiendo en su contra;

-Que, también, resulta contradictorio del Ejecutivo Municipal que no haya cargado las licencias de la Comisión Directiva del SOYEM, pero tampoco estaría intimándolos a dichos trabajos a prestar tareas;

-Que por otro lado, el Asesor Letrado expresa que resulta inaceptable lo expuesto por la propia Municipalidad por medio de sus apoderados, al contestar la demanda en autos donde manifiestan : ..“El Ejecutivo Municipal no se opone a la concesión de las licencia gremiales con goce de haberes, en tanto se encuentra debidamente regulado y contemplado en el Estatuto del personal Municipal...”, de esta manera los propio apoderados de la municipal



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

reconocen la obligación de la comuna de abonar las licencia de los titulares de la Comisión Directa cuando pretenderse defenderse del amparo presentado en favor de los suplentes, más aún lo expresado surge del Dictamen N° 349-SLyT-2024 de la Secretaria Legal y Técnica, donde señala la obligación de otorgar licencia con goce de haberes, lo que denota en una inexistencia de estrategia jurídica;

- Que, ante el análisis de los hechos, la invocación de las disposiciones de la ley 23551 no son admisibles por los argumentos antes expuestos;

-Que con respecto al inciso 3° del artículo 904 del Código Civil y Comercial, el mismo no representa la oportunidad de discutir la deuda o si el deudor la debe efectivamente o no, como pretende el Poder Ejecutivo en su demanda, ya que quien consigan un pago se reconoce como deudor, por ende es incongruente presentarse como deudor en una consignación afirmando al mismo tiempo que no se debe abonar sumar alguna puesto que pretende discutir la causa de la acreencia aduciendo que el pago sería ilegal, quien no se considera deudor simplemente no paga, y si entiende que la causa del pago es ilegítima demanda por declaración de certeza, o nulidad, y en caso de salir victorioso repite lo pagado, esa es la manera legal y habitual de discutir una deuda, por lo que el pago por consignación que ha intentado la Municipalidad resulta improcedente, y solo coloca a la comuna en posición morosa con los perjuicios que es conlleva para el patrimonio municipal, en otras palabras el ejecutivo pudo demandar por declaración de certeza, y continuar abonando los salarios normalmente hasta que exista un pronunciamiento que le permite no pagarlos directamente, ya sea por sentencia definitiva o incluso por una medida cautelar;

-Que el Dictamen del Asesor Letrado, también se agrega que estas acciones del poder ejecutivo se transformaran en interese a pagar y costas, lo que perjudica la hacienda pública, sin perjuicio de los daños que esta situación ha causado a la comuna en su conjunto debido a las medidas de protestas tomadas por el SOYEM, que hasta la fecha se mantienen como la retención de servicios;

-Que, además, el Asesor Letrado destaca que el proceso de consignación, y los depósitos judiciales no cuentan con antecedente de Resolución alguna por parte del ejecutivo, por lo que debería dictarse la Resolución correspondiente a fin de iniciar juicio, y por supuesto para derivar los pagos que debían hacerse directamente a la cuenta de los trabajadores, a una cuenta judicial, los fondo destinados al pago de salarios están autorizados y realizados a favor de los trabajadores que cobran esos salarios, el cambio de destino de los fondos sin Resolución que así lo autorice es evidenciándose una violación a la normativa, a la fecha no se verifica Resolución del Intendente que ratifique o autorice retroactivamente dicha operatoria, ni hay justificativo para ello, que con respecto al salario de febrero el mismos fue remitido a un destinatario que no correspondía, y ello mediante una simple nota del Intendente Municipal a Recurso Humanos;

-Que para concluir el Asesor Letrado en su dictamen manifiesta con respecto a la problemática de fondo, que el goce de una licencia gremial paga es un claramente un privilegio, ya que no todas las organizaciones gremiales no gozan de este, y debatir si corresponde que la comuna otorgue licencia gremial paga, es un discusión válida e incluso necesaria, que deberá llevar a cabo el Concejo Municipal, pues es quien mediante la Ordenanza N° 137-C-88, dispuso ese privilegio, y además es quien representa al pueblo;

-Que, por otro lado, la Asesoría Letrada expresa que el camino del poder ejecutivo es incorrecto, y por lo que termina dañando no solo a la comuna, sino que contamina un debate sumamente necesario que se debe dar en el Concejo Municipal;

-Que por lo último, el Asesor Letrado en base a todo lo desarrollado en las presentes actuaciones, considera que el Tribunal de Contralor debe tener presente las competencias específicas y sus facultades al momento de aplicar y resolver al respecto, y es por ello, que



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

el Asesor entiende que se debe recomendar y exhortar al Poder Ejecutivo a desistir de la practicas reñidas con el derecho y contradictorias con sus propios actos, y en la medida de lo posible acordar y conciliar las posturas para resolver el conflicto, y comunicar al ejecutivo que la insistencia en el asunto en cuestión, en la medida que produzca perjuicio para la hacienda pública, será sancionada según los términos de la Ordenanza 1754-CM-2007, e independiente de ello, y de lo que en definitiva se resuelva en sede judicial, el incumplimiento de la normativa al respecto al destino de los fondos destinados a los salarios, y la falta de resolución fundada para iniciar estas actuaciones judiciales en la que se involucró el ejecutivo sería a prima facie faltas sancionables, dependiente del resultado del pleito, por lo que siguiere se abran los sumarios de instigación correspondiente respecto a las violaciones a la normativas detallas precedentemente, por último, definir la decisión respecto a las demás cuestiones que puedan resultar del expediente judicial;

-Que con fecha 03 de abril de 2025 mediante Acta N° 376 el Tribunal de Contralor, pone a consideración el Dictamen N° 14/2025 de la Asesoría Letrada de este Cuerpo, y luego de un debate de opiniones sobre los hechos previamente enunciados, el Vocal Dr. Damián Vila manifiesta, que sin perjuicio de encontrarse los fundamentos del dictamen ajustados a derecho y compartir los argumentos; entiende que el temperamento a adoptar debe inclinarse por esperar a se dicte sentencia definitiva en los procesos judiciales en trámite respecto de la cuestión, asimismo agrega, que tal como lo indica el Dictamen, en un principio el Tribunal entendió prudente aguardar las definiciones judiciales, y éste sostiene que esa postura debe mantenerse, aún en la coyuntura. Más allá de poder realizar una previsión respecto de qué temperamento pueda adoptar la justicia, infiere que la posibilidad de pronunciamientos contradictorios es técnicamente posible, siendo que lo que en definitiva resuelva la justicia termina obligando a este cuerpo, por estos motivos considera prudente aguardar a que se dicte sentencia definitiva en sede judicial, antes de adoptar una Resolución al respecto;

-Que ante lo expuesto por el Dr. Vila el Sr. Vocal Esteban Romero, por su parte expresa que coincide con los argumentos del Dr. Vila, por lo cual decide acompañar su moción respecto al tema planteado;

-Que por su parte el Vocal Dr. Estanislao Cazaux manifiesta que adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Asesoría Letrada de este Órgano de Control, por lo cual teniendo en cuenta lo expresado por los vocales, el Tribunal de Contralor por mayoría decide aguardar a que la justicia emita sentencia definitiva respecto a la cuestión de fondo, manteniendo un criterio de prudencia frente al mismo;

-Que el Art. 9° de la Ordenanza N° 1754-CM-07 autoriza al Tribunal de Contralor a dictar Resoluciones según la tipología fijada dentro de su ámbito;

-Que por ello y en uso de estas atribuciones;

**EL TRIBUNAL DE CONTRALOR**  
**DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE**  
**RESUELVE**

**Art. 1°) MANTENER** un criterio de prudencia sobre el procedimiento de Consignación de Sueldos, aplicado a los miembros de la Comisión Directiva del SOYEM, por parte del Departamento Ejecutivo, aguardando a que la Justicia, dónde tramitan las respectivas actuaciones, emita Sentencia Definitiva sobre la cuestión de fondo. -

**Art. 2°) NOTIFICAR** de la presente al Sindicatos de Obreros y Empleados Municipales (SOYEM), y al Departamento Ejecutivo Municipal.



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

**Art. 3º)** La presente Resolución será refrendada por el Vice Presidente del Tribunal de Contralor. -

**Art. 4º)** Comuníquese. Tómese razón. Dese al Registro Oficial. Archívese.

San Carlos de Bariloche, 14 de abril de 2025.-